

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 65

Fecha Estado: 03/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190002300	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA S.A.	ALEXANDER DE JESUS PAFFEN GARCIA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220210021600	Verbal	CLARA HELENA GRAJALES SEPULVEDA	SOR IDALID SOTO GRAJALES	Auto que da traslado DE LA TRANSACION. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220210032100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBINSON ALBERTO GOMEZ LOAIZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220210032100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBINSON ALBERTO GOMEZ LOAIZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220210040600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220210070400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MONICA MARIA HENAO SALAZAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210089700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA	JUAN GUILLERMO SANCHEZ TORRES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAVIER ALIRIO ACERO DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAVIER ALIRIO ACERO DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220015800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHONNYS POLANCO LEGUIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220015900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALEJANDRO ZAPATA VILLA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220016000	Verbal	LUZ FABIOLA MARIN CASTAÑO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220016100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIO DE JESUS HERNANDEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220016300	Verbal	IRYNA RUDAS	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220016300	Verbal	IRYNA RUDAS	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220016400	Ejecutivo Singular	PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.S.	JORGE URIEL GIRALDO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220016500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	PAULA ANDREA GARZON YEPES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220016600	Ejecutivo Singular	NOHELIA BAENA GAVIRIA	LUZ MARIELA PEREZ DE TORO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		
05615400300220220016800	Ejecutivo Singular	KUULTNE NAGEL S.A.S.	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto que inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220037200	Tutelas	EDY JOHANA LOPEZ MARIN	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	02/06/2022	1	
05615400300220220040800	Tutelas	GLORIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	02/06/2022	1	
05615400300220220041100	Tutelas	WILDER DARIO MARTINEZ ESCOBAR	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA	Auto admite demanda ADMITE	02/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890 903 938-8
Demandado	ROBINSON ALBERTO GÓMEZ LOAIZA CC. 4.585.424
Radicado	05615 40 03 002 2021-00321 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 831

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago contra ROBINSON ALBERTO GÓMEZ LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 23'700.000 por concepto de capital representado en el pagaré N° 240105859.
- b) \$1'124.128.45 por intereses de plazo liquidados del 15 de diciembre de 2020 al 26 de abril de 2021, liquidados a una tasa del 23.25% E.A.
- c) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado ROBINSON ALBERTO GÓMEZ LOAIZA, fue notificado del mandamiento de pago el 18 de mayo de 2021, vía correo electrónico, según memorial allegado en la misma fecha, no obstante, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ROBINSON ALBERTO GÓMEZ LOAIZA, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 13 de mayo de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguense a BANCOLOMBIA S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 2'482.000, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4°



del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

Agencias en derecho	\$2'482.000
Otros gastos	\$ 000
Total costas	\$2'482.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00321](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3d236ae7328fc6cfee4a34f21ef2d52e87239f3ce7eb42940f65d2e4904e7**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860 007 738-9
Demandada	TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON CC. 1 111 196 541
Radicado	05615 40 03 002 2021-00406 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 832

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no exista condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 22 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago contra TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 7'944.462, por concepto de saldo a capital conceptuado en el pagaré No. 18503010069341 suscrito el día 26 de julio del año 2012.
- b) \$ 683.643, por concepto de interés de plazo causado entre el 6 de julio de 2018 y el 5 de septiembre de 2019.
- c) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital a partir del 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

La demandada TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON, fue notificado del mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2021, según memorial allegado el 8 de octubre de 2021, no obstante, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON y en favor de BANCO POPULAR S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 22 de junio de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguense a BANCO POPULAR S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 862.000, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4º



del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

Agencias en derecho	\$862.000
Otros gastos	
Facturas empresas de correo para notificar	\$ 48.600
Total costas	\$910.600

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220210040600](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210040600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031664a960533c9fe6332671d44a251a142b74ba3accd025443bb20be5aa1a20**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860 034 594-1
Demandada	MONICA MARIA HENAO SALAZAR CC. 39.188.667
Radicado	05615 40 03 002 2021-00704 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 825

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 22 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago contra MONICA MARIA HENAO SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 15'193.911.52 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.1011557224, suscrito el día 18 de diciembre de 2017.

\$ 557.250.25 por concepto de intereses de plazo acordado en el pagaré suscrito.

Lo correspondiente al interés de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de agosto 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- b) \$ 24.606.888.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.4593560002247227, suscrito el día 18 de diciembre de 2017.

\$1.058.487.00 por concepto de intereses de plazo acordado en el pagaré suscrito.

Lo correspondiente al interés de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de agosto 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- c) \$49'642.510.57 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.507410087002, suscrito el día 18 de diciembre de 2017.

\$6'581.103.63 por concepto de intereses de plazo acordados en el pagaré.

La correspondiente al interés de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de agosto 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

La demandada MONICA MARIA HENAO SALAZAR, vía correo electrónico, fue notificada del mandamiento de pago el 28 de octubre de 2021, según memorial allegado en la misma fecha, no obstante, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MONICA MARIA HENAO SALAZAR, y en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 22 de octubre de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 9'105.000, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

Agencias en derecho	\$ 9'105.000
Otros gastos	\$ 000
Total costas	\$ 9'105.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00704](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8961701c79f4c9335e6ca6a0c63ada171a0f286cc41a0bd53930a1abfd6d242**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso radicado No. 2019-00023, informándole que se ha consultado el sistema de gestión y no se ha encontrado memorial recibido para este proceso de fecha octubre 04 de 2021 al igual que en el correo institucional del Juzgado. Paso a Despacho.

Rionegro, Antioquia, 27 de mayo de 2022

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unifianza
DEMANDADO	Punto Logístico Global
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00023 00
Asunto	Requiere al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 048

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante, en memorial antecedente, solicita impartir trámite a la solicitud de terminación del proceso que según adujo, presentó el día 4 de octubre de la pasada anualidad; no obstante, tal comunicación no se advierte recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado o por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo anterior, se requiere al profesional del derecho para que allegue la solicitud a la que hizo referencia, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de este auto por estado, de no recibirse, se dará continuidad al presente trámite jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a630a09811d444f9fa40f3b2954a8781a4efc81f48e84000a63bc3e266f038fe**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	ANDRÉS SEBASTIÁN DÍAZ ROMERO C.C 1.116.801.675 JAVIER ALIRIO ACERO DÍAZ C.C. 1.116.802.576
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00156 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 844

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BARBERIAS DIAZ identificado con matrícula No. 114494 de propiedad del demandado ANDRÉS SEBASTIÁN DÍAZ ROMERO identificado con C.C. 1.116.801.675. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por JAVIER ALIRIO ACERO DÍAZ identificado con C.C.1.116.802.576, como empleado o contratista de la empresa AMX LOGISTICA ZF SAS. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bed08d1ffe6afcce1c016812b099391ef1c6926ec3c2725e55f550f2b46f15**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	JHONNYS POLANCO LEGUIA C.C. 1.049.565.014 ADIEL FLORES OSORIO C.C. 1.010.043.434
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00158 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 846

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% de los dineros producidos por el contrato civil, de prestación de servicios, asesorías comercial y/o laboral, que presente el señor JHONNYS POLANCO LEGUIA, C.C. 1.049.565.014, como empleado o contratista de la FLORES EL TRIGAL SAS, bien sea que se denominen honorarios, reconocimientos económicos, bonificaciones, salario, compensaciones u otras, igual que los factores prestacionales que se desprendan.

Segundo: Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead750418309a4322ab9ffbe87ad52533085adeb716bbb36a528b64477d9ec5**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA C.C. 15.437.779
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00161 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 850

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS LA 48 identificado con matrícula No. 120919 de propiedad del demandado MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA identificado con C.C.15.437.779. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% de los dineros producidos por el contrato civil, de prestación de servicios, asesorías comercial y/o laboral, que presente el señor MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con C.C.15.437.779, como empleado o contratista de RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P., bien sea que se denominen honorarios, reconocimientos económicos, bonificaciones, salario, compensaciones u otras, igual que los factores prestacionales que se desprendan. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b5124f4ebbc4229f7a0118dc851bdd974b8a8d3403df37e7ee6a342b829a8e**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	MÓNICA ELIANA GÓMEZ TERÁN, C.C N° 39.448.243
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00162 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 851

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Decretar el embargo y retención del 25% de los dineros producidos por el contrato civil, de prestación de servicios, asesorías comercial y/o laboral, que presente el señor MÓNICA ELIANA GÓMEZ TERÁN, identificada con C.C. 39.448.243, como empleada o contratista de CONFECIONES TEHERAN SAS., bien sea que se denominen honorarios, reconocimientos económicos, bonificaciones, salario, compensaciones u otras, igual que los factores prestacionales que se desprendan. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ba7e9010434ddea1eaa3b8ea91c3774bfccf7480fce641616e5646098cc1c4**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A. NIT No. 830.061.302-1
Demandada	LILIANA YASMID CASTAÑO C.C. No. 43.795.105
Radicado	JORGE URIEL GIRALDO GÓMEZ C.C. No. 70.903.602
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 854

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros contenidos en la cuenta de ahorros No. 750284386 de Bancolombia, perteneciente a la Sra. LILIANA YASMID CASTAÑO MARTÍNEZ, que se limita en la suma de \$90'000.000.

Segundo: Previo a resolver sobre el resto de las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que manifieste claramente a cuál de los demandados pertenece el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-127384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el Establecimiento de comercio EL GRAN DISTRI SUPER, identificado con la Matrícula Mercantil No. 96936 de la Cámara de Comercio de Oriente Antioqueño y el vehículo identificado con placas HYV466 marca Chevrolet Spark modelo 2018 de la Secretaría de Transito Subsecretaria de Movilidad de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb6dbb53e7c4210797e845751a440f0e200d37db5d45c6d35313bf1b7ef3b81**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA PATRICIA YEPES PULGARÍN C.C. 39441217
Demandada	PAULA ANDREA GARZÓN YEPES C.C. 1036947873
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00165 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 856

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Decretar el embargo y retención de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo devengado por PAULA ANDREA GARZÓN YEPES identificada con C.C. 1036947873, como empleada de la sociedad HOME GROUP S.A.S. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f02e8d4308f8eda724ba203cf4c0d557159749430cec34e7196148629680d**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ NOHELIA BAENA GAVIRIA C.C. 39.436.182
Demandada	LUZ MARIELA PÉREZ DE TORO C.C. 22.197.457
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00166 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 858

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020 - 25900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Rionegro - Antioquia.

Segundo: Líbrese oficio con la finalidad de informar lo decidido y requiérase a la parte interesada para que cancele los derechos de Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0031f9f7f5d8194fcded82f76c713084ca81839361337365fc970eb054fd508a**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal – Simulación
Demandante	CLARA HELENA GRAJALES
Demandada	SOFÍA MILENA SUAREZ SOTO Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00216 00
Asunto	Traslado transacción
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 054

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los progenitores de las niñas SOFÍA MILENA y JULIANA SUAREZ SOTO, otorgaron poder a profesionales del derecho de manera separada y dieron respuesta a la demanda, se tendrá al polo vinculado por pasiva, como notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

Consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar a la abogada DAIANA ANDREA ÁLVAREZ HERRERA identificada con C.C. 1214724115 y T.P. 290816 del C. S. del a J., según poder que le otorgara el señor DAVID DE JESÚS SUÁREZ GUERRA, al igual que a la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN identificada con C.C. 39446348 y T.P. 166600, conforme al poder que le confiere SOR IDALID SOTO GRAJALES.

Por otra parte, en los términos del artículo 312 del C. G. del P., se corre traslado del contrato de transacción presentado y que obra en el archivo No. 16 del expediente digital, por el término de tres días, una vez vencido dicho término, se resolverá al respecto.

A disposición de las partes se deja link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendoj_ramajudicial_gov_co/Es3EEeIUerVKtE9GrM7WvIEBDzQdZi4_28T9uqBuwzhn4w?e=A2KNQ3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1470cb94ef28da6aa2fa6da79d81b2bc74ac5724fa557a2ef85f6f30d3ab7a**

Documento generado en 02/06/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo con garantía real (Efectividad de la garantía real)	
Demandante:	LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA	C.C. 1036955044
Demandado:	JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES	C.C. 15425821
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00897-00	
Interlocutorio	811	
Asunto:	Mandamiento de pago	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y las obligaciones son claras, expresas y exigibles, así mismo, el correo electrónico de la demandada, enunciado en la demanda, reposa en la Escritura Pública No. 318 del 19 de febrero de 2021, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES C.C. 15425821, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$3`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 19 de febrero de 2021.

\$170.520 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.96% mensual, liquidados sobre el capital, desde el 20 de mayo al 20 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora desde el día 20 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b) \$10`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 19 de febrero de 2021.

\$568.391 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.96% mensual, liquidados sobre el capital desde el 20 de mayo al 19 de agosto de 2021.

Los intereses de mora sobre el capital desde el día 20 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c) \$10`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 19 de febrero de 2021.

La suma de \$568.391 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.96% mensual, liquidados sobre el capital, desde el 20 de mayo al 19 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital del literal g), desde el día 20 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo



preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- d) \$10`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 19 de febrero de 2021.

\$568.391 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.96% mensual, liquidados desde el 20 de mayo al 19 de agosto de 2021.

Los intereses de mora sobre el capital del literal j), desde el día 20 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- e) \$2`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 8 de abril de 2021.

\$188.500 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.95% mensual, liquidados sobre el capital del literal anterior, desde el 09 de mayo al 08 de octubre de 2021.

Los intereses de mora sobre el capital del literal m), desde el día 09 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES C.C. 15425821, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-2209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, identificado con C.C. 15.385.366 y T.P. 178.192 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Así mismo, como este abogado sustituyó el poder en memorial visible en el archivo 3 del expediente digital, se reconoce como apoderado sustituto del demandante a ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO identificado con C.C. 98502490 y T.P. 115.602 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ba1ff2c6843f267f4597f6f2a052667c75e0605cb9e0fb2c4fed57ac7d7aa**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	ANDRÉS SEBASTIÁN DÍAZ ROMERO C.C. 1.116.801.675 JAVIER ALIRIO ACERO DÍAZ C.C. 1.116.802.576
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00156 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 842

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANDRÉS SEBASTIÁN DÍAZ ROMERO y JAVIER ALIRIO ACERO DÍAZ, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$3.727.273 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 002021394) allegado como base de recaudo, suscrito el día 13 de junio de 2018.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional,¹ una vez se informe la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aporte las evidencias correspondientes.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 002021394; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

¹ La parte demandante acreditó el cómo conoció el canal digital para efecto de notificaciones del demandado.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS identificado con C. C. No. 1.128.272.901 y T. P. No. 197.197 del C. S de la J., quien es representante legal de CARBET LEGAL CENTER y esta, a su vez, endosataria en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd87501f04b6bead6d823df69bdec1a166ce9d43d3f28b423eecf90cf043b0e9**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176.3
Demandada	JHONNYS POLANCO LEGUIA C.C. 1.049.565.014 ADIEL FLORES OSORIO C.C. 1.010.043.434
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00158 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 845

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JHONNYS POLANCO LEGUÍA ADIEL FLORES OSORIO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$12.268.917 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 002022699) allegado como base de recaudo, suscrito el día 9 de abril de 2019.
- Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 09 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional,¹ una vez se informe la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aporte las evidencias correspondientes.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 002022699; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

¹ La parte demandante acreditó el cómo conoció el canal digital para efecto de notificaciones del demandado.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS identificado con C. C. No. 1.128.272.901 y T. P. No. 197.197 del C. S de la J., quien es representante legal de CARBET LEGAL CENTER y esta, a su vez, endosataria en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd610168b742c3dcd5dcb9f00e76ce0550d8bf0cf78fa6eff4db0fa035eb020**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176.3
Demandada	JHONNYS POLANCO LEGUIA C.C. 1.049.565.014 ADIEL FLORES OSORIO C.C. 1.010.043.434
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00158 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 845

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JHONNYS POLANCO LEGUÍA ADIEL FLORES OSORIO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$12.268.917 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 002022699) allegado como base de recaudo, suscrito el día 9 de abril de 2019.
- Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 09 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional,¹ una vez se informe la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aporte las evidencias correspondientes.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 002022699; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

¹ La parte demandante acreditó el cómo conoció el canal digital para efecto de notificaciones del demandado.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS identificado con C. C. No. 1.128.272.901 y T. P. No. 197.197 del C. S de la J., quien es representante legal de CARBET LEGAL CENTER y esta, a su vez, endosataria en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd610168b742c3dcd5dcb9f00e76ce0550d8bf0cf78fa6eff4db0fa035eb020**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	LUIS ALEJANDRO ZAPATA VILLA, C.C N° 1.007.347.131
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00159-00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 847

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS ALEJANDRO ZAPATA VILLA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$7.181.850 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 002024636,) allegado como base de recaudo, suscrito el 9 de abril de 2019.
- Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional,¹ una vez se informe la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aporte las evidencias correspondientes.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 002024636,; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

¹ La parte demandante acreditó el cómo conoció el canal digital para efecto de notificaciones del demandado.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS identificado con C. C. No. 1.128.272.901 y T. P. No. 197.197 del C. S de la J., quien es representante legal de CARBET LEGAL CENTER y esta, a su vez, endosataria en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928615b38fb381a3265567134719852d9ea88d03a322a4bdb47416ae64b91510**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal sumario
Demandante	LUZ FABIOLA MARÍN CASTAÑO
Demandada	GLORIA ELENA TOVAR SANIN Y SEGUROS SURAMERICANA S.A
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00160 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 848

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Mencionará cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada y aportará las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020 artículo 8 Inc. 2º)
- 2- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3- Aportará certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- 4- Aportará ejemplar de la póliza de seguros expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA que justifica su vinculación por pasiva.
- 5- Aportará certificado que acredite la titularidad del dominio del vehículo automotor identificado con placa OML144.
- 6- Narrará en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho sobre el cual se endilga responsabilidad civil extracontractual a la parte demandada.
- 7- Justificará normativamente el motivo por el que solicita el embargo del 50% de la asignación pensional del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por LUZ FABIOLA MARÍN CASTAÑO en contra de GLORIA ELENA TOVAR SANIN Y OTRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83176c59b98d23ae3ac5021f4e93db3aec2dafa3b1447fca9e7881f65e508b9**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA C.C 15.437.779
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00161 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 849

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago contra MARIO DE JESUS HERNANDEZ GARCIA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$5.503.878 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 002019587) allegado como base de recaudo, suscrito el día 9 de abril de 2019.
- Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 27 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional,¹ una vez se informe la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aporte las evidencias correspondientes.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 002019587; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

¹ La parte demandante acreditó el cómo conoció el canal digital para efecto de notificaciones del demandado.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS identificado con C. C. No. 1.128.272.901 y T. P. No. 197.197 del C. S de la J., quien es representante legal de CARBET LEGAL CENTER y esta, a su vez, endosataria en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f30fc4708d924741d11d5a84ff1a4b2a5af9456e0d9098e5242d4485fe25b5**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	MÓNICA ELIANA GÓMEZ TERÁN, C.C N° 39.448.243
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00162 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 849

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MÓNICA ELIANA GÓMEZ TERÁN y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$4.248.497 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 002019697,) allegado como base de recaudo, suscrito el día 20 de mayo de 2017.
- Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional,¹ una vez se informe la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aporte las evidencias correspondientes.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 002019697; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

¹ La parte demandante acreditó el cómo conoció el canal digital para efecto de notificaciones del demandado.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS identificado con C. C. No. 1.128.272.901 y T. P. No. 197.197 del C. S de la J., quien es representante legal de CARBET LEGAL CENTER y esta, a su vez, endosataria en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff7ff09540bea5f8702c054d1c6a93b1580972586fe6280fcd188df77cdbd4**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Protección al consumidor
Demandante	IRYNA RUDAS
Demandada	FAST COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00163 00
Asunto	Avoca conocimiento, decreta pruebas y fija fecha para audiencia.
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 852

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Recibida del reparto la demanda referenciada, por pérdida de competencia según lo establecido en el artículo 121 del C. G. del P., es del caso avocar su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha surtido el traslado de la objeción al juramento estimatorio y a que la parte demandante se pronunció respecto a este y a las excepciones de mérito, es del caso dar continuidad al trámite y señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., para el día 6 de julio de 2022 a las 09:30 a.m.

Como se trata de un trámite verbal sumario, es del caso proceder con el decreto de pruebas así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Documentales: En su valor legal y momento oportuno se valorarán los documentos presentados como anexo a la demanda y al descorrer las excepciones.
- b) En la fecha señalada para la celebración de audiencia se recibirá en interrogatorio al representante legal de la demandada FAST COLOMBIA S.A.S.
- c) Prueba por informe: Denegar por inconducente, impertinente y no útil para acreditar los supuestos fácticos en que se funda la demanda, se deniega la solicitud de pedir informe a Migración Colombia, tendiente a acreditar los movimientos migratorios de la demandante, habida cuenta que el ingreso o salida del país de la referida dama, la aerolínea y el documento de viaje utilizado, no interesa para la resolución del asunto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- a) Documentales: En su valor legal y momento oportuno será valorada la documental arrimada como anexo a la respuesta a la demanda.
- b) Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para audiencia se practicará interrogatorio de parte a la demandante IRYNA RUDAS.
- c) Testimonios: En la fecha señalada para audiencia se recibirá el testimonio de NÉSTOR RAÚL RUIZ RENDÓN
- d) Declaración de parte: Teniendo en cuenta que ha sido decretado interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, no se hace necesario decretar igualmente, su declaración.

Así las cosas, se



RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la acción de protección de derechos del consumidor promovida por IRYNA RUDAS contra FAST COLOMBIA S.A.S.

Segundo: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el 6 de julio de 2022 a las 9:30 a.m.

Tercero: Fijar las pautas que deberán seguir quienes comparecerán a la diligencia, así:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deberán estar las partes y los abogados durante toda la audiencia.
- Los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados deberán comunicar a sus representados, el día y hora de celebración de la audiencia, así como las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, además, informar al Juzgado los correos electrónicos y números telefónicos de las partes, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, en caso de no que no reposen en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, etc., se les enviará un correo electrónico con la invitación a la audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Cuarto: Teniendo en cuenta que en la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se decretarán las pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- a) Documentales: En su valor legal y momento oportuno se valorarán los documentos presentados como anexo a la demanda y al descorrer las excepciones.
- b) En la fecha señalada para la celebración de audiencia se recibirá en interrogatorio al representante legal de la demandada FAST COLOMBIA S.A.S.
- c) Prueba por informe: Denegar por inconducente, impertinente y no útil para acreditar los supuestos fácticos en que se funda la demanda, se deniega la solicitud de pedir informe a Migración Colombia, tendiente a acreditar los movimientos migratorios de la demandante, habida cuenta que el ingreso o salida del país de la referida dama, la



aerolínea y el documento de viaje utilizado, no interesa para la resolución del asunto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- a) Documentales: En su valor legal y momento oportuno será valorada la documental arrimada como anexo a la respuesta a la demanda.
- b) Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para audiencia se practicará interrogatorio de parte a la demandante IRYNA RUDAS.
- c) Testimonios: En la fecha señalada para audiencia se recibirá el testimonio de NÉSTOR RAÚL RUIZ RENDÓN
- d) Declaración de parte: Teniendo en cuenta que ha sido decretado interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, no se hace necesario decretar igualmente, su declaración.

Quinto: Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Sexto: Requerir a los apoderados judiciales de las partes para que en lo sucesivo remitan a los demás abogados que representan las demás partes del proceso, todo memorial o documento dirigido al proceso por correo electrónico u otro medio equivalente, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Séptimo: Se deja a disposición el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/EsaRge3xnsxMuvLDPEhLy_cBNTKqRx2_QB6P3H4-0PKprQ?e=66eojb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

383482968a418d6697e2693c27367179c7477997a5952e1bffd31a4a7e39b902

Documento generado en 02/06/2022 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A. NIT 830.061.302-1
Demandada	LILIANA YASMID CASTAÑO C.C. 43.795.105 JORGE URIEL GIRALDO GÓMEZ C.C. 70.903.602
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00164 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 853

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago contra LILIANA YASMID CASTAÑO C.C. No. 43.795.105 y JORGE URIEL GIRALDO GÓMEZ C.C. No. 70.903.602 a favor de PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A. NIT No. 830.061.302-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$43.554.644 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 1) allegado como base de recaudo, diligenciado el día 29 de septiembre de 2021.
- b- La suma de \$15'554.878 por concepto de intereses de mora causados desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 29 de septiembre de 2021.
- c- Intereses moratorios sobre el capital del literal a), desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional,¹ una vez se informe la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aporte las evidencias correspondientes.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

¹ La parte demandante acreditó el cómo conoció el canal digital para efecto de notificaciones del demandado.



Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 1 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2021; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. MANUELA CASTAÑO VILLA identificada con C.C. No. 1.017.228.424 y T.P No. 333.029 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25b708dca53ba1c6ad008f958dcac37664672e12367768811efb336b60fac88**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA PATRICIA YEPES PULGARÍN C.C. 39441217
Demandada	PAULA ANDREA GARZÓN YEPES C.C. 1036947873
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00165 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 855

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra PAULA ANDREA GARZÓN YEPES y en favor de DIANA PATRICIA YEPES PULGARÍN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- La suma de \$2.660.000 por concepto de capital contenido en el título valor No. P-80920230 suscrito el día 10 de agosto de 2021.

Intereses moratorios sobre el capital del literal a), desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- La suma de \$1.000.000 por concepto de capital contenido en el título valor No. P-81025723 suscrito el día 21 de octubre de 2021.

Intereses moratorios sobre el capital del literal c), desde el 22 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No.P-80920230 y P-81025723; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ANDRÉS GARZÓN OSPINA identificado con C.C. 1036940654 y T.P. No. 257.010 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a1410764a0c3984980fe29b11a696c96f190f51c32a0bf75a04258cb596de6**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ NOHELIA BAENA GAVIRIA C.C. Nro. 39.436.182
Demandada	LUZ MARIELA PÉREZ DE TORO C.C. Nro. 22.197.457
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00166 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 857

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión y trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago contra LUZ MARIELA PÉREZ DE TORO y en favor de LUZ NOHELIA BAENA GAVIRIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$1'600.000 por concepto de canon de arrendamiento mes de septiembre del año 2021.
- b- La suma de \$1'600.000 por concepto de canon de arrendamiento mes de octubre del año 2021.

Segundo: Denegar la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en virtud a que según lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituya plena prueba contra él y la cláusula penal que se acuerda en el contrato como el presentado al cobro, al tenerse esta como una tasación anticipada de los perjuicios padecidos por un posible incumplimiento de las cláusulas contractuales, obligación accesoria a la obligación principal, que por cierto también se están ejecutando en este asunto, podemos afirmar que por tal concepto, se carece de las características necesarias antedichas, para constituirse como base de recaudo ejecutivo.

Véase como según lo establece el artículo 1592 del C.C., la cláusula penal es "aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"

Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado y que se están ejecutando actualmente,



tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado, pues no podemos olvidar que una de las características del proceso de ejecución se finca, según el artículo 422 Ib., a ejecutar una obligación que constituye plena prueba en contra del deudor y dicha prerrogativa no se muestra acreditada de forma alguna en el libelo demandador.

Tercero: Se deniega mandamiento de pago por la factura de energía eléctrica solicitada por las siguientes razones:

- El artículo 14 de la ley 820 de 2003, "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones", señala que, para el cobro de deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios, se hace necesario presentar como anexo a la demanda, "...las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas."

- En este asunto, si bien es cierto se presentó documento emanado de empresas Públicas de Medellín número referencia 850346586-13, contrato 7096870, en donde se hace el cobro de unos servicios públicos domiciliarios, no se aportó comprobante o recibos de pago y por tanto, no es dable acceder a emitir la orden de apremio por tal concepto.

- En segundo lugar, advierte el Juzgado que en el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo, se identifica el bien objeto de arrendamiento como "finca ubicada en la vereda cabeceras Rionegro." y en la factura de servicios públicos aportada al cobro se indica como dirección de prestación del servicio "Vereda cabeceras"; así mismo, como cliente se menciona al señor "ALDEMAR BAENA". Por lo tanto, el Despacho, primeramente, no logra identificar que la factura aportada corresponda al cobro de servicios públicos domiciliarios prestados en el bien objeto de arrendamiento por ausencia de identificación del inmueble y segundo, el nombre del cliente del servicio no corresponde a la arrendadora.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de fecha julio 14 de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSÉ NICOLÁS JARAMILLO ALZATE identificado con C.C. Nro. 70.900.136 y T.P. de Nro. 98913 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a927f13a5fc21396255593f98a78284c47dd6b1ac518604ca38fde2ff91aed**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	KUEHNE + NAGEL S.A.S., NIT. 800.039.996 -1
Demandada	V & V CAMPS FRUITS S.A.S., NIT. 900.621.243 - 2
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00168 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 859

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

Deberá aclararse los hechos de la demanda y de ser necesario, el acápito de pretensiones por las siguientes razones:

- Se aporta contrato de transacción suscrito entre los representantes legales de las partes, en el que la demandada se compromete a cancelar la suma de \$91'809.180.
- En los hechos 3.5 a 3.8 se menciona que la demandada efectuó abonos por valor de \$5'000.000, \$5'000.000, 3'000.000 y \$4'000.000, en total \$17'000.000.
- Se solicita en la pretensión 2.1.1, se libre mandamiento por la suma de \$79'809.180 por concepto de capital insoluto.
- El Despacho obtiene como resultado luego de sustraer los abonos reportados al capital acordado en el contrato de transacción, la suma de \$74'809.180, suma esta inferior a la indicada en la pretensión.

Así las cosas, al advertirse tal incongruencia, deberá aclararse por la ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por KUEHNE + NAGEL S.A.S., NIT. 800.039.996 -1 contra V & V CAMPS FRUITS S.A.S., NIT. 900.621.243 - 2, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a6cac6008695feee0ab30df848b4c6619c0cc9929f1e0a4599c448081d3e1b**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>